JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 20150033900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AP CONSTRUCTORA S. A.**
Demandado	**DISTRICTO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRICTAL DE HABITAT DE BOGOTA**
Asunto	**CONCEDE APELACIÓN**

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)[1], contra la sentencia proferida veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2], notificada el (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)[3], por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

[1] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “08RecursoApelación”.
[2] Ibíd. Archivo: “07Sentencia”.
[3] Ibíd. Archivo: “07.1ConstanciaNotSentencia”.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7817aa4e3b5c13212d76519b2df1fcd115d90f1bedbd5e629fa1eabd691830c**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:36 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2016 00039 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AP CONSTRUCTORA S. A.**
Demandado	**DISTRICTO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRICTAL DE HABITAT DE BOGOTA**
Asunto	**CONCEDE APELACIÓN**

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)[1], contra la sentencia proferida veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2] notificada el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)[3], por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

[1] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “08RecursoApelación”.
[2] Ibíd. Archivo: “06Sentencia”.
[3] Ibíd. Archivo: “07ConstanciaNotSentencia”.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f66019b5ac22aa101464bd7c6ed41fe8ad91eecd7da586c0495073e818d9c**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:36 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2018 00341 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VIRREY SOLIS IPS. S.A.**
Demandado	**NACIÒN – MINISTERIO DE TRABAJO**
Asunto	**CONCEDE APELACIÓN**

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020)[1], contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)[2], notificada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)[3], por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

[1] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “15RecursoApelación”.
[2] Ibíd. Archivo: “12Sentencia”.
[3] Ibíd. Archivo: “13Correonotificasentencia”.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9d1a05ef1a8a91d1bb0d8438c2e8fab33e8721a72a5ff420420af6b9eced2**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:37 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2013 00170 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

AUTO DE SUSTANTACIÓN

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 10 de diciembre de 2020[1], por medio de la cual se confirmó la sentencia de 11 de octubre de 2017[2] proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estos a su vez, desarrollados por los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de menor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 4% y 10 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó integralmente el fallo de primera instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012

[1] Expediente. Cuaderno 2. F. 30 a 42
[2] Expediente. Cuaderno 1. F. 291 a 296.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos treinta y dos mil trecientos cuarenta y siete pesos ($232.347) correspondientes al 1% delas pretensiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia[3] que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526) correspondientes a un (1) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, dentro del término legal establecido, motivo por el cual no se hace una fijación mayor.

2.4. **FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón ciento cuarenta mil ochocientos setenta y tres pesos ($1’140.873) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 11 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

[3] Expediente. Cuaderno 1. F. 291 a 296.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

[4] Expediente. Cuaderno 1. F. 291 a 296

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a63896a4d11f7cf7620fc386ecf62f14d9b798863fee08a2cb9f980526e7a**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:37 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANTACIÓN

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 201800031 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MOVIL SA ESP**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 28 de mayo de 2020[1], por medio de la cual se confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018[2] proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estos a su vez, desarrollados por los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de menor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 4% y 10 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a Colombia Móvil S.A ESP, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

[1] Expediente. Cuaderno 2. F.37 a 61.
[2] Expediente. Cuaderno 1. F.187 a 192.

Respecto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de primera instancia, es de señalar que este Despacho en sentencia de 21 de noviembre de 2018, dispuso en su numeral segundo, no condenar en costas procesales, por lo que no se realizará dicho trámite de fijación.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 16 de diciembre de 2019, dentro del término legal establecido.

2.4. **FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos treinta y uno mil ochocientos sesenta y seis pesos ($2.725.578) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 28 de mayo de 2020 por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de dos millones setecientos treinta y uno mil ochocientos sesenta y seis pesos ($2.725.578) por concepto de agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** al Despacho para lo pertinente[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

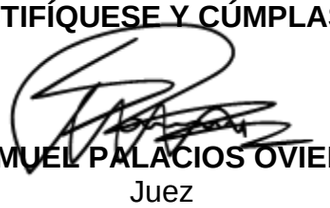

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[3] Expediente. Cuaderno 1. F. 187 a 192.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8bce25dc371fe307a08c5ce9af5ee1ed58cd917984485bb5ef59714316e13**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:31 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2021 00170 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JEINER ALEXANDER ARBELAEZ CHAVERRA**
Demandado	**SECRETARIA DE HACIENDA CISNEROS ANTIOQUIA**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante JEINER ALEXANDER ARBELAEZ CHAVERRA formuló el medio de control con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 15 de marzo de 2021, proferido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Cisneros Antioquia donde se niega la prescripción de la acción de cobro coactivo con relación al comparendo número 05318001000014267813 del 20 de noviembre de 2016, por la presunta infracción de las normas de tránsito.

2. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el proceso.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (…)"*
> (Subrayado el Despacho)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la expedición del acto administrativo del cual se solicita la declaratoria de nulidad tuvo lugar en municipio de Cisneros - Antioquia, el asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321

de 2006, "*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*".

4. Aunado a lo anterior, se advierte que, de acuerdo con el domicilio de las partes y la naturaleza de las pretensiones, el medio de control tampoco sería competencia del Despacho por los factores objetivo, subjetivo y funcional, puesto que: i) las partes se encuentran domiciliadas en el municipio de Cisneros – Antioquia; y ii) lo que pretende el demandante es la declaratoria de nulidad de una decisión proferida dentro de un procedimiento de cobro coactivo, asunto ajeno a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JEINER ALEXANDER ARBELAEZ CHAVERRA** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA CISNEROS ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de2a3a3bdf3e421b2c66d3b40bdd36bdbaf651a5b2e32973c755ac05091f56**

Documento generado en 22/07/2021 05:37:32 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210020900**
Convocante	**UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA**
Convocada	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Asunto	**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las Pretensiones

1.1.1. La sociedad United Parcel Service Co Sucursal Colombia, el 3 de mayo de 2021, radicó ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

> *"(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 002740 del 15 de septiembre de 2020, Expediente No. IZ 2019 2019 3049, a nombre de la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830.073.687-3.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000566 del 24 de febrero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002740 del 15 de septiembre de 2020, Expediente No. IZ 2019 2019 3049 a nombre de la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830.073.687-3."*

1.2. Los hechos

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

> *"Al amparo del Documento de Transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 y manifiesto de carga No. 116575009819187 del 19 de marzo de 2019, arribo al aeropuerto internacional el Dorado, mercancía del consignatario ELCA DE COLOMBIA S.A.S., y el depósito de destino era entrega directa.*
>
> *2. El día 20 de marzo de 2020, a las 02:13, con formulario No.12077026240341, se presentó ante el MUISCA, el informe de descargue e inconsistencias para el citado documento de transporte.*

3. En cumplimiento del numeral 8 del manual proceso de importación carga V.16, al tratarse de una entrega directa, se procede a enviar a SYGA la información del documento de transporte para que el importador pueda presentar la declaración de importación y retirar la carga en el lugar de arribo.

4. La entrega directa, tiene un término de 24 horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. (…)

5. Teniendo en cuenta que el término del descargue directo ya había finalizado, y el importador no se había presentado, el día 21 de marzo a las 11:07, se procedió presentar solicitud cambio de lugar de embarque con formulario No. 01175761224105-1, para el documento de transporte 6058093052, y el sistema le asigno el depósito AINTERCARGA S.A. 25290. El mismo 21 de marzo de 2019 a las 11:09, se emite la planilla de salida de mercancías de lugar de embarque formulario No. 001178754838735-4.

6. Sin embargo, antes de proceder con la entrega al transportador terrestre para el traslado a depósito, el importador se presentó en el lugar de arribo, e informó que presentó a través de su Agencia de Aduanas, las siguientes declaraciones de importación obteniendo su respectiva autorización de levante.

(…)

7. Por lo anterior, UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, procedió con la entrega de la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 y manifiesto de carga No. 116575009819187 del 19 de marzo de 2019.

8. Mediante escrito con radicado DIAN No. 003E201901325 del 26 de marzo de 2019, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la Jefe del Deposito Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S.- INTERCARGA S.A.S., informo a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que en el sistema Muisca desde el 21 de marzo de 2019, se encontraba el Documento de Transporte No. 6058093052 con Planilla de Envío No. 11787548387354, sin embargo, para el día 26 de marzo la mercancía no había sido trasladada al depósito por parte de UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA.

9. Con oficio virtual No. 1.03.201.238.776 del día 13 de mayo de 2019, el Grupo Informal de Insumos de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicito a UPS información del estado de la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 y manifiesto de carga No. 116575009819187 del 19 de marzo de 2019 y formulario de salida de mercancías No. 11787548387354 del 21 de marzo de 2019.

10. Bajo el radicado No. 003E2019024085 del 27 de mayo de 2019, la Representante Legal de UPS, dio respuesta al oficio virtual No. 1.03.201.238.776 del día 13 de mayo de 2019, informando que la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 y manifiesto de carga No. 116575009819187 del 19 de marzo de 2019 se traslado al depósito AINTERCARGA con Formulario de Salida de Mercancía de Lugar de Embarque No. 11787548387354 del 21 de marzo de 2019.

11. Con auto de apertura de expediente No. 134-3049 del 4 de diciembre de 2019, el Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá ordeno abrir investigación a nombre de UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, por la presunta comisión de infracción administrativa establecida en el artículo 495, numeral 2 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

12. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 001410 del 10 de junio de 2020, se propuso imponer la infracción administrativa establecida en el artículo 495, numeral 2 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, acto contra el cual se presentó la respectiva respuesta.

13. Con Resolución No. 002740 del 15 de septiembre de 2020, se impone la infracción contemplada en el artículo 495 del numeral 2 del Decreto 2685 de 1999, con sanción por valor de $ 24.843.480.

14. Mediante la Resolución No. 000566 del 24 de febrero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002740 del 15 de septiembre de 2020, Expediente No. IZ 2019 2019 3049 a nombre de la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830.073.687-3."

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación.

En audiencia celebrada el 21 de junio de 2021[1], ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según certificación de fecha 16 de junio de 2021[2], en la que indicó lo siguiente:

"(…)"…Que el día 16 de junio de 2021, sesión No. 50, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada ponente MARIA CAMILA ZAMORA RUIZ, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0- 002740 del 15 de septiembre de 2020 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa a la convocante por la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, contemplada hoy en el numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y de la Resolución No. 601-000566 del 24 de febrero de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria, confirmándola. (Expediente administrativo IZ 2019 2019 3049). Ficha Técnica No. 11034. ID. 12345.

Al término de la presentación el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN decidió acoger la recomendación de la abogada ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA toda vez que en relación con los actos administrativos objeto de la solicitud se configura la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo conforme el siguiente análisis:

Mediante los actos administrativos citados se sancionó a la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, como responsable de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 por "Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.", toda vez que el Depósito Almacenadora

[1] Expediente Electrónico. Archivo. - "02ExpedienteSolicitudConciliacion" p. 123 a 128.
[2] Ibid. p. 119 a 120

Interamericana de Carga S.A.S., AINTERCARGA S.A.S. informó a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que en el Sistema MUISCA desde el 21 de marzo de 2019 se encontraba el Documento de transporte No. 6058093052 con Planilla de Envío No. 11787548387354 y que para el día 26 de marzo de 2019 la mercancía no había sido trasladada al depósito por parte de la empresa transportadora UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA.

El documento de transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 debía ser objeto de "ENTREGA DIRECTA EN EL LUGAR DE ARRIBO", una vez el importador o declarante presentara la declaración de importación con levante dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, siendo éste presentado el 20 de marzo de 2019, con formato No. 12077026240341.

Obra dentro del expediente administrativo, la Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de la Carga, conforme al formato No. 0011757612241051 de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual se consignó: Tipo de Solicitud: "Cambio de Disposición" y Depósito: AINTERCARGA SA 25290.

El día 21 de marzo de 2019, estando dentro del término indicado en el inciso 4º del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 la AGENCIA DE ADUANAS EXPOMEX LTDA NIVEL 2 se presentó en el lugar de arribo con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07328261510571, 07328261510562, 07328261510548, 07328261510594, 07328261510587 del 21 de marzo de 2019, consignando en la casilla 41 "ENTREGA DIRECTA", por lo cual el transportador hizo entrega efectiva de la mercancía amparada en el documento de transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019.

Para la imposición de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que constituye una infracción grave "relativa al uso del Sistema Informático Aduanero", debía determinarse lo siguiente: (i) que la acción desplegada hubiera generado un daño a la Entidad, (ii) si hubo violación al manual o procedimiento indicado por la entidad y (iii) que dentro el expediente administrativo reposara prueba de la operación irregular del Sistema Informático Electrónico.

A pesar de lo anterior, los actos administrativos: (i) no indican el daño causado a la entidad con la creación de la planilla de envió No. 11787548387354 del 26 de marzo de 2019, (ii) no obra prueba de la operación irregular del sistema informático electrónico por parte del transportador y(iii) no señalan de qué manera se violó el manual de importación V. 1.6., de donde se concluye que no había mérito para imponer la sanción.

La fórmula aprobada por el comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-002740 de 15 de septiembre de 2020 y 601-000566 del 24 de febrero de 2021, expedidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente, NO haciéndose exigible la sanción impuesta a la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA NIT 830.073.687-3 consistente en multa de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($24.843.480) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999."

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.2.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 21 de junio de 2021[3], y fue asignada por reparto a este Juzgado.

[3] Ibid. Archivo "01ActaReparto"

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

> I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
>
> II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
>
> III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
>
> IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por la empresa United Parcel Service Co Sucursal Colombia, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2021 ante la Procuraduría No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la convocante, por conducto de su apoderada, Andrea Samacá Salas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.002.187 y con tarjeta profesional de abogado No.250.737 del CS de la J, quien contaba con facultad expresa para conciliar[4], por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo representada por la abogada María Camila Zamora Ruiz identificada con la C.C. número 1.032.429.194 portadora de la tarjeta profesional número 228.789 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la Directora de la Seccional de Aduanas de Bogotá, con la facultad expresa para conciliar[5], por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que

[4] Ibid. Archivo “02ExpedienteSolicitudConciliacion” p. 19
[5] Ibid. p. 121.

se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 1-.3-241-201-642-0-002740 del 15 de septiembre de 2020 y No. 000566 del 24 de febrero de 2021, a través de los cuales se impuso y se confirmó una sanción a United Parcel Service Co Sucursal Colombia, por valor de $ 24.843.480.oo, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 495 del numeral 2 del Decreto 2685 de 1999, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados configuran la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, porque son opuestos a la Constitución y a la Ley, así como los efectos económicos de dicha infracción.

2.2.2.2. Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*[6]. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la convocante, y en consecuencia, el no pago de la multa señalada. De manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe "*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente que conforma la solicitud de conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 000566 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se puso fin a la actuación administrativa, se surtió por correo electrónico el 2 de marzo de 2021[7], razón por la que, el término para ejercer el medio de control se extendió en principio hasta el 2 de julio de 2021.

2.2.3.3. Sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la convocante el 3 de mayo de 2021, hasta el 21 de junio de 2021, cuando se logró el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437

[6] Corte Constitucional – Sala Cuarte de Revisión, Sentencia T023 del veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados) M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[7] Expediente electrónico Archivo "02ExpedienteSolicitudConciliacion" p. 42.

de 2011[8], y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: "*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*". Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999[9], en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

> *"La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (…)* ***Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A****".*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, sí se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es idéntica a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo[10] señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda

---

[8] *"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

[9] Corte Constitucional, Sentencia de seis (6) de octubre de 1999. Expediente D-2356 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

[10] *"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto

instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-002740 de 15 de septiembre de 2020 y 601-000566 del 24 de febrero de 2021, expedidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente, no haciéndose exigible la sanción impuesta a la sociedad United Parcel Service Co Sucursal Colombia NIT 830.073.687-3 consistente en multa de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte ($24.843.480) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, por incurrir en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A.

2.2.4.6. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión, y es "*operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

2.2.4.7. En efecto, al revisar el contenido de los actos acusados[11], advierte el Despacho que el hecho imputado a la convocante, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, consistió en que en el sistema MUISCA se encontraba el Documento de Transporte No. 6058093052 con Planilla de Envío No. 11787548387354, desde el 21 de marzo de 2019, y para el día 26 de marzo de la misma anualidad la mercancía no había sido trasladada al depósito por parte de United Parcel Service Co Sucursal Colombia.

2.2.4.8. Sin embargo, el Despacho advierte que la DIAN en la formula conciliatoria adujo que:

> *"(…) Mediante los actos administrativos citados se sancionó a la sociedad UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA, como responsable de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 por "Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.", toda vez que el Depósito Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., AINTERCARGA S.A.S. informó a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que en el Sistema MUISCA desde el 21 de marzo de 2019 se encontraba el Documento de transporte No. 6058093052 con Planilla de Envío No. 11787548387354 y que para el día 26 de marzo de 2019 la mercancía no había sido trasladada al depósito por parte de la empresa transportadora UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA.*
>
> *El documento de transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019 debía ser objeto de "ENTREGA DIRECTA EN EL LUGAR DE ARRIBO", una vez el importador o declarante presentara la declaración de importación con levante dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e*

---

que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

[11] Expediente electrónico Archivo "02ExpedienteSolicitudConciliacion" p. 44 a 79.

inconsistencias, siendo éste presentado el 20 de marzo de 2019, con formato No. 12077026240341.

Obra dentro del expediente administrativo, la Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de la Carga, conforme al formato No. 0011757612241051 de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual se consignó: Tipo de Solicitud: "Cambio de Disposición" y Depósito: AINTERCARGA SA 25290.

El día 21 de marzo de 2019, estando dentro del término indicado en el inciso 4º del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 la AGENCIA DE ADUANAS EXPOMEX LTDA NIVEL 2 se presentó en el lugar de arribo con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07328261510571, 07328261510562, 07328261510548, 07328261510594, 07328261510587 del 21 de marzo de 2019, consignando en la casilla 41 "ENTREGA DIRECTA", por lo cual el transportador hizo entrega efectiva de la mercancía amparada en el documento de transporte No. 6058093052 del 14 de marzo de 2019.

Para la imposición de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que constituye una infracción grave "relativa al uso del Sistema Informático Aduanero", debía determinarse lo siguiente: (i) que la acción desplegada hubiera generado un daño a la Entidad, (ii) si hubo violación al manual o procedimiento indicado por la entidad y (iii) que dentro el expediente administrativo reposara prueba de la operación irregular del Sistema Informático Electrónico.

A pesar de lo anterior, los actos administrativos: (i) no indican el daño causado a la entidad con la creación de la planilla de envió No. 11787548387354 del 26 de marzo de 2019, (ii) no obra prueba de la operación irregular del sistema informático electrónico por parte del transportador y(iii) no señalan de qué manera se violó el manual de importación V. 1.6., de donde se concluye que no había mérito para imponer la sanción. (…)". (Subraya el Despacho)

2.2.4.9. En el presente asunto, la convocada reconoció que no se acreditó: (i) que la acción desplegada hubiera generado un daño a la Entidad, (ii) si hubo violación al manual o procedimiento indicado por la autoridad aduanera y (iii) que dentro el expediente administrativo reposara prueba de la operación irregular del Sistema Informático Electrónico, motivo por el cual está demostrado que no se incurrió en la infracción aduanera referida, por lo que no había lugar a imponerle la sanción señalada.

2.2.4.10. Al revisar el acto administrativo sancionatorio, Resolución No. 1-03-241-201-642-0-002740 de 15 de septiembre de 2020, se advierte la ausencia de análisis por parte de la DIAN, de los elementos mencionados en precedencia, pues la autoridad aduanera se limitó a indicar que la sociedad convocada incurrió en la presunta comisión de la infracción consagrada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contemplada en el artículo 634 numeral 2.1 del Decreto 1165 de 2019, que establece:

*"**Artículo 495.** Infracciones aduaneras relativas al uso del sistema informático aduanero y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(…)

***2. GRAVES:** Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (…)"*

2.2.4.11. Sin embargo, se observa que la conducta desplegada por la convocante demuestra que presentó y/o registró una solicitud de cambio de lugar de embarque de la mercancía del lugar de arribo, conducta que fue autorizada como lo ratificó la autoridad de aduanas en el citado acto administrativo[12], y que no se enmarca dentro de la infracción establecida en el mencionado numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, por lo que en efecto no hay adecuación típica entre la norma y la conducta atribuida.

2.2.4.12. Respecto a la valoración del registro de la solicitud de cambio de lugar de embarque de la mercancía, la Dian indicó en el acto acusado lo siguiente:

> *"(…) EI hecho de operar el sistema informático en contravía de los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN da como resultado la sanción impuesta y en el caso de estudio mal puede predicarse de un error de digitación ya que UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA informó en la casilla No. 29 como disposición carga "Entrega En Lugar De Arribo" y en la casilla No. 33 no se relacionó depósito alguno, adicionalmente, realizó el Documento Informe Cambio de Lugar de Embarque — Transportador No. 11757612241051 con fecha 21-03-2019 /11:07 AM.*
>
> *Probada está situación teniendo en cuenta que el concepto 039 de julio de 2019 cuando se pretende un error de digitación cuando las pruebas claman lo contrario, los transportadores deben tener el máximo cuidado en el desempeño de sus funciones pues son uno de los soportes del control de la carga en el país, adicional de las obligaciones establecidas en el artículo 159 Obligaciones del transportador.*
>
> *9) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, cuando a ello hubiera lugar.*
>
> *El transportador informó en la casilla No. 29 como disposición carga "Entrega En Lugar De Arribo' y por lo tanto en la casilla No. 33 no se relacionó depósito alguno, el transportador realizó el Documento Informe Cambio de Lugar de Embarque - Transportador No. 11757612241051 con fecha 21-03-2019 /11:07 AM, solicitando un cambio de disposición, con ingreso a Depósito AINTERCARGA SA 25290 con Código 3494, el cual fue autorizado, mediante Respuesta cambio lugar de embarque, transportador o disposición de la carga No. 12987012232491 del 21 de marzo de 2019, de lo anterior podemos concluir que el transportador presentó la solicitud de cambio de lugar de embarque (…)"* (Subraya el Despacho)

2.2.4.13. Conforme a lo anterior, se evidencia que la conducta desplegada por la empresa convocante no infringió los sistemas informáticos de la DIAN, porque la autoridad aduanera autorizó el cambio de lugar de embarque de la mercancía en atención a la solicitud registrada oportunamente en los sistemas informáticos, en consecuencia, la infracción atribuida no corresponde a la conducta desplegada de la sociedad actora.

2.2.4.14. Tal circunstancia en una eventual sentencia podría analizarse como una falsa motivación de los actos administrativos demandados, al no estar acreditado que la convocante operó el sistema informático aduanero en contravía o incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN.

2.2.4.15. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene

[12] Expediente electrónico Archivo "02ExpedienteSolicitudConciliacion" p. 77.

favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la DIAN sobre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados por la convocante.

2.2.4.15. La DIAN deberá a revocar las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-002740 de 15 de septiembre de 2020 y 601-000566 del 24 de febrero de 2021, expedidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica de esa entidad, para de esa manera materializar el acuerdo logrado ante Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y en consecuencia, no hacer exigible la sanción impuesta a la sociedad convocante.

2.2.4.16. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA,** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA,** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

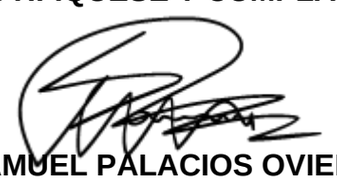

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2021, a las 8::00 a.m.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d18fac90412942524272dc55192466783d34bb5c056ea85874edd103e039e**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:32 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210020100**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO**
Demandado	**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA, Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO presentó demanda solicitando se declare la prescripción de los comparendos y las sanciones impuestas mediante las resoluciones 3651 de 30 de noviembre de 2010, 482059 de 25 de septiembre de 2015, 47765 de 10 de marzo 2016, 80233 22 de marzo de 2016, 79477 22 de marzo 2016, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

> *"**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. **Las Secciones tendrán las siguientes funciones:***
>
> ***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> ***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le*

corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir la prescripción de unos comparendos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8c065c7c9a9fb338eaef340976525c796ba6ea92dd01169998a577028de4c**

Documento generado en 22/07/2021 05:37:33 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210021000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CARLOS ENRIQUE PICO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor CARLOS ENRIQUE PICO presentó demanda solicitando la declaratoria la nulidad de la liquidación certificada de deuda AP-00172391 del 13 de marzo de 2019, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2021-020662.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

> *"**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. **Las Secciones tendrán las siguientes funciones:***
>
> ***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> ***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."* (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende

controvertir uno acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **CARLOS ENRIQUE PICO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,*
hoy 23 de julio de 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6e2f8df0321f3db62f6b294777d328d68d49b9222e891537a36be7a9dd661**

Documento generado en 22/07/2021 05:37:33 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210021400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AYMER GUZMÁN QUINTERO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Aymer Guzmán Quintero presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones: i) SUB 238299 del 4 de noviembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; ii) 282645 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación; y DPE 251 del 19 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando el acto recurrido[1].

2. En ese orden, y en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)*
>
> ***SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> *PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno".*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con el reconocimiento y pago de una prestación de carácter

[1] Expediente electrónico. Archivo: "02Demanda"

pensional, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **AYMER GUZMÁN QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio del 2021.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65dccd69f9319a000a6e2eb2ac3e86c7fcb08c83a9f0019bf58a158d70606f**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:34 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210018900**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**
Demandado	**CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución A-003442 del 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia en favor de la demandante y con cargo a la masa del proceso liquidatario de Cafesalud EPS SA en Liquidación, así como la nulidad de la Resolución A-006087 de 202, que rechazó el recurso de reposición presentado contra dicha decisión.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago del valor total de la acreencia N. DO7-000283 por tres mil millones setecientos dos ciento ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos ($3.702.186.897,00), a favor de Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

5. A la fecha no ha entrado a regir la modificación al artículo 155 del CPACA, introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 ibidem.

6. En el presente asunto el apoderado demandante estableció que la pretensión equivale a la suma de tres mil setecientos dos millones ciento ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos ($3.702.186.897,00), que corresponde al valor de la acreencia N. DO7-000283, que no fue reconocida en su totalidad por el agente liquidador de Cafesalud EPS SA en Liquidación.

7. En ese orden de ideas, como en este caso la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación para que sea asignado por reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio del 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe13f698fe29cb149b0e9f7b16a76822bebc2c6ed9dfda78cc3404fdb919542**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:34 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520150010900**
Accionante	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Accionado	**AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
Asunto	**INCORPÓRESE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE Y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

1. En auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho ordenó a la Auditoría General de la República para remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que estuvieran en su poder.

2. Mediante memorial del 28 de mayo de 2021[1], la apoderada de la entidad demandada atendió el requerimiento, remitiendo los antecedentes administrativos por medios electrónicos en formato PDF, tal como se evidencia en el expediente digital en los archivos 17 RF, 18RF, 19RF, 20RF -2012-2015-2010.

2. Así las cosas, el Despacho incorporará los antecedentes administrativos al proceso y los tendrá con el debido valor probatorio que les corresponda.

3. Dando alcance a lo decidido en el auto del 13 de mayo de 2021, y con la incorporación de los antecedentes administrativos al proceso, el Despacho cierra la etapa probatoria, y en consecuencia, en aplicación del inciso final del artículo 181 y del artículo 182 del CPACA, el Despacho correrá traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen.

4. Surtidos los alegatos, el Despacho proferirá sentencia anticipada conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 182A al CPACA, literal b), tal y como se señaló en el auto del 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 15 Correo Pruebas 2015-109 y 16 OFICIO PRUEBAS AV VILLAS

PRIMERO: INCORPORAR con el valor probatorio que le corresponda, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, que obran en el expediente digital, archivos 17 RF, 18RF, 19RF, 20RF -2012-2015-2010.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e615d2479b5cc03280ff7d268dc507b749e66bfb6a65070d7ef5ccff0fa3d1e**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:35 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520170020400**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Tercero con interés	**ROBERTO ARROYO MALDONADO**
Asunto	**CONCEDE APELACIÓN**

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021)[1], contra la sentencia proferida dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)[2], notificada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)[3], por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

YLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de julio de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

[1] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "13RecursoApelación"
[2] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "11SentenciaPrimeraInstancia".
[3] EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "12ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8ed3d9ede03a93fe878d58c2ba1da71cc751781f9cb19a4eabd81189c2295**
Documento generado en 22/07/2021 05:37:36 PM